

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán

por línea..... 0'90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25

Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

En este día y convenientemente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, entregando el Gobierno de la misma al Secretario don Dario de la Revilla.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 11 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

CIRCULAR

Con esta fecha me hago cargo del Gobierno de la provincia, del que me hace entrega el Sr. Gobernador D. Emilio Llasera, al ausentarse de la provincia convenientemente autorizado por el Excelen-

tísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Segovia, 11 de Septiembre de 1920.

El Gobernador interino,

DARÍO DE LA REVILLA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

Solicita D. León Muñoz, vecino de Samboal, la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, que partiendo de una central hidro-eléctrica sobre el río Eresma, en el sitio denominado «Molino de Puente de Tablas», término municipal de Bernardos, atraviesa el pinar de propios de Bernardos, cruzando con una línea de alta tensión de que es concesionario D. Zacarías Casado, siguiendo por el camino de Carbonero el Mayor y por la zona de dominio público al lado izquierdo del mismo y cruzando por una cañada hasta llegar a la estación reductora instalada en la misma entrada del pueblo, de esta estación reductora arranca la red de distribución de baja tensión destinada a suministrar energía eléctrica y alumbrado público y particular al pueblo de Carbonero el Mayor; se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento provisional de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, y se abre información pública durante un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio, a fin de que las personas o entidades que se consideren perjudicadas, puedan formular reclamaciones si lo estiman oportuno.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia (Sección de Obras públicas del Gobierno civil), en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 8 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO

Minas.—Núm. 450

Don Emilio Llasera Díaz, Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Hago saber: Que en este Gobierno y Negociado de Fomento, se ha presentado a las once horas del día dos de Septiembre del año de mil novecientos veinte, instancia suscrita por D. Leonardo M. Koehler, partícipe de la S. R. C. Koeler, etc., Bellón, vecino de Madrid, para registrar una mina de mineral de grafito de quince pertenencias, con el título de «Mercedes», sita en el término municipal de Becerril de Ayllón y paraje que llaman El Calvario; haciendo la designación de ese registro minero en la siguiente forma:

«Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de la mina «Luisa», número 141, o sea el mismo de la mina «La Reconstituyente», núm. 435; desde dicho punto de partida se medirán en dirección Sur 13° 30' Este, 500 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta en dirección Oeste 13° 30' Sur, 300 metros, colocándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Norte 13° 30' Oeste, 500 metros, colocándose la tercera estaca, y desde ésta en dirección Este 13° 30' Norte, se medirán 300 metros, volviéndose al punto de partida, y quedando así cerrado el perímetro formado por las quince pertenencias solicitadas; todos los rumbos consignados quedan referidos al Norte verdadero.»

Y admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza de distrito municipal donde la mina radica, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable plazo de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia, 6 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO

MINAS

En el expediente de la mina de grafito titulada «La Reconstituyente», número 435 de registro, sita en el término municipal de Becerril, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Habiéndose cumplido en la tramitación de este expediente las formalidades prevenidas por la ley, y no existiendo reclamación alguna pendiente en contra de la concesión del registro minero titulado «La Reconstituyente», número 435 de registro, sito en el término municipal de Becerril, en uso de las facultades que me confiere el artículo 55 del reglamento vigente de Minería, vengo en prestarle mi aprobación y en disponer se expida el correspondiente título de propiedad de dicha mina «La Reconstituyente», a favor de su registrador y concesionario, don Francisco Bernardó y González, vecino de Madrid, si transcurridos treinta días, contados desde el siguiente, al que tenga lugar la notificación y publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no se presentaran reclamaciones.»

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el mencionado artículo 55; debiendo significar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación y publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la forma prevenida en el artículo 116 del reglamento vigente de Minería; debiendo advertir que esta notificación surtirá los mismos efectos legales que si se hiciera en persona a los interesados que no residan en esta Capital y carezcan de representantes legal y conocido en la misma.

Segovia, 4 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

3053

En el expediente de la mina de grafito titulada «Fe», núm. 442 de registro, sita en el término municipal de Santibáñez de Ayllón, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Habiéndose cumplido en la tramitación de este expediente las formalidades prevenidas por la ley, y no existiendo reclamación alguna pendiente en contra de la concesión del registro minero titulado «Fe», número 442 de registro, sito en el término municipal de Santibáñez de Ayllón, en uso de las facultades que me confiere el artículo 55 del reglamento vigente de Minería, vengo en prestarle mi aprobación y en disponer se expida el correspondiente título de propiedad de dicha mina «Fe» a favor de su registrador y concesionario don Vidal Vázquez Sánchez, vecino de Almonáster la Real (Huelva), si transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación y publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no se presentaran reclamaciones.»

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el mencionado artículo 55; debiendo significar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación y publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la forma prevenida en el artículo 116 del reglamento vigente de Minería; debiendo advertir que esta notificación surtirá los mismos efectos legales que si se hiciera en persona a los interesados que no residan en esta Capital y carezcan de representante legal y conocido en la misma.

Segovia, 6 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

forma prevenida en el artículo 116 del reglamento vigente de Minería; debiendo advertir que esta notificación surtirá los mismos efectos legales que si se hiciera en persona a los interesados que no residan en esta Capital y carezcan de representante legal y conocido en la misma.

Segovia, 6 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Fomento

Comisaría general de Subsistencias

Reiteradas quejas han sido elevadas a este Centro por las trabas y dificultades que al comercio se originan, debido a tener que circular gran número de mercancías con guías expedidas, unas por los Alcaldes, otras por las Juntas provinciales de Subsistencias, y algunas por los Gobiernos civiles, previa autorización de esta Comisaría. El primer ensayo de supresión se llevó a cabo por la Real orden de 30 de Abril de 1919, que las limitó solamente a los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; para la circulación del arroz se suprimieron el 9 de Mayo del mismo año; en cambio las circunstancias aconsejaron que de nuevo fueran implantadas para las expediciones de avena, cebada, garbanzos, judías y maíz, cuando fueran destinadas a provincias fronterizas (Real orden de 16 de Julio de 1919), para el ganado por Reales órdenes de 19 de Agosto de 1919 y 1.º de Marzo del presente año, y para el azúcar por Circular de esta Comisaría de 16 de Junio último.

A los retrasos que se originan en la circulación de los productos por las dificultades inherentes a la expedición de las guías se tiene que añadir los creados por las Juntas de Subsistencias, que, con el plausible objeto de no dejar desabastecida la provincia de determinados artículos, han adoptado acuerdos, la mayoría no sancionados por la Superioridad, en virtud de los cuales exigen a los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían a otras provincias para el abastecimiento de la provincia productora, es pues preciso que cese esta anómala situación a fin de que se vayan regularizando los mercados interiores con la afluencia a ellos de las mercancías sobrantes en cada localidad; de este modo, el principio de libertad comercial sustentado por este Gobierno, motivará que la ley de la oferta y la demanda sea la que fije los precios de los principales artículos de consumo, sin entorpecimiento de ninguna clase dentro del territorio peninsular.

A los efectos de que la libertad absoluta que se concede al tráfico y circulación no lleve consigo un alza en los precios que redunde en perjuicio de los consumidores, se adoptarán las medidas convenientes para ejercer la más escrupulosa vigilancia en las fronteras, con el fin de evitar el contrabando, estableciendo a la vez las normas fijas a las cuales se atenderán todas las Autoridades, para el aprovisionamiento de las provincias insulares de Baleares y Canarias, plazas del

Norte de Africa y Colonias de Fernando Póo.

En consideración de las razones expuestas, reflejo fiel del criterio del Gobierno de S. M., y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Mayo último, he acordado lo siguiente:

Primero. Se declara libre la circulación de los artículos de consumo dentro del territorio de la Península, sin que se exijan guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera, ni embarque, en régimen de cabotaje, para el aceite, ganado de todas clases, azúcar, ni demás artículos destinados a provincias fronterizas enumerados en la Real orden de 16 de Junio de 1919, ni para huevos, tocino, judías, castañas, patatas, carbón vegetal, aves, carnes muertas, higos secos y maíz, que por resolución de las Juntas de Subsistencias requerían guías para la circulación y salidas de las provincias que los adoptaron.

Segundo. Quedan anuladas y sin efecto los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales de Subsistencias, hayan sido o no sancionados por el suprimido Ministerio de Abastecimientos o por esta Comisaría, que prohibían la salida de algún artículo de la provincia respectiva, o las que exijan a los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían a los mercados nacionales.

Tercero. Cuando las Juntas estimen que existe escasez de cualquier mantenimiento dentro de su jurisdicción para remediarla deben incoar el oportuno expediente de incautación, ajustándolo a los preceptos contenidos en los artículos 51 y 54 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la ley de Subsistencias, remitiéndolo a este Centro, que dictará la resolución que estime más conveniente para los intereses generales de la Nación, pero mientras esto no suceda no podrán prohibir la salida de las mercancías ni retenerlas en parte, causando el consiguiente perjuicio a los interesados, que podrán exigir en este caso la responsabilidad correspondiente ante los Tribunales, a las Autoridades que de esta forma ilegal procedan.

Cuarto. Con el fin de conocer las existencias y subvenir a las necesidades locales, provinciales o nacionales, los poseedores de sustancias alimenticias y de primeras materias quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones juradas de existencias, y mensualmente relaciones de altas y bajas, castigándose a los infractores con las multas que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, multas que se harán extensivas a las Alcaldías y Juntas cuando dejen de rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios en la forma y modo prevenido en el Real decreto de 7 de Marzo de 1919.

Quinto. Como complemento de la libre circulación interprovincial, base sobre la que descansa el plan general de abastecimiento de la Nación, los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, de acuerdo con los Delegados de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas,

Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás Agentes de su autoridad, ejercerán una escrupulosa vigilancia, adoptando las medidas necesarias para evitar a toda costa el contrabando.

Sexto. Con el fin de evitar dentro de lo posible que se realice algún comercio ilícito desde Baleares, Canarias, plazas del Norte de Africa e Islas de Fernando Póo, los embarques de arroz sólo se efectuarán por las Aduanas de las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia y los de los demás artículos en los puertos en donde tengan por conveniente, pero para autorizar los embarques será preciso que los comerciantes o entidades pidan el envío de artículos que necesiten a esta Comisaría, por conducto de la Junta provincial o local de la isla a donde va a consumirse la mercancía; las plazas del Norte de Africa por el del Alto Comisario o Comandantes generales de las mismas, y los de Fernando Póo por el Ministerio del Estado; al efecto de que con la garantía de las Autoridades peticionarias quede a cubierto la responsabilidad de este Centro al autorizar las salidas de las mismas, quedando obligadas las Autoridades receptoras, al llegar las mercancías al punto de destino, a dar cuenta a esta Superioridad, siendo después del exclusivo cargo de las mismas vigilar su distribución de modo que el contrabando que pudiera intentarse no se realice.

Séptimo. Dejando a salvo el régimen establecido para trigos y harinas por la Real orden de 27 del actual, quedan derogadas las disposiciones anteriores en todo cuanto se opongan a los preceptos contenidos en ésta, la cual entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID e insertándose en los Boletines Oficiales de cada provincia para conocimiento de Autoridades, Compañías de ferrocarriles y personas a quienes afecte, cuidando los Gobernadores de enviar un ejemplar del número en que se publique a esta Comisaría, a los efectos de poder exigir su exacto cumplimiento.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades y personas a quienes les interese, a los efectos de su inmediata ejecución. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 23 de Agosto de 1920. El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, Delegados del Gobierno, Presidentes de los insulares, Comandante general del Campo de Gibraltar, Alto Comisario en Marruecos, Comandantes generales de las plazas de Melilla, Ceuta y Larache y Gobernador de Fernando Póo.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1920)

CIRCULAR

Adoptadas por el Gobierno en la Real orden de 27 de Julio y circulares posteriores de esta Comisaría las disposiciones que fijan el precio de la harina única de trigo con la exclusiva finalidad de obtener el pan a precio moderado, se hace indispensable asegurar se contenga éste dentro de las limitaciones impuestas a los precios del trigo y harina; y por ello, entendiéndose que es problema local no susceptible de solución general, que en cada caso debe ser resuelto con arreglo

glo las circunstancias y convenien- cias de cada localidad, representada por el Municipio, a cuya decisión y autoridad corresponde dicha misión; siendo sólo deber del Gobierno señalar las normas generales en que ella deba ejercitarse, para su encauzamiento y evitación de abusos posibles, continuando así hasta el consumidor y en su provecho el intervencionismo que sobre trigos y harinas ejerce esta Comisaría, haciendo uso de la facultad que la citada Real orden en su artículo 10 le confiere, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos procederán a señalar cuanto haga referencia a la calidad, venta y precio de pan, dando cuenta de su determinación a la Junta de Subsistencias provincial, quien las trasladará a esta Comisaría; para ello deberán tener en cuenta:

(a) El precio de tasa para la harina de trigo en fábrica;

(b) La posibilidad de establecer mezclas con otras harinas de cereales o leguminosas en proporción inferior al 30 por 100.

(c) La fabricación de varias clases de pan, pudiendo establecer en determinada proporción y a costa del llamado pan de lujo, en el caso en que exista una compensación en el precio del pan candeal.

(d) La fijación del precio máximo para el pan común, que no podrá exceder del de la harina de trigo más que en caso excepcional justifico, previa aprobación de la Comisaría general de Subsistencias.

(e) Los convenios locales que para las reservas de trigos otorgados a los Municipios celebren éstos con los propietarios respectivos, considerándose dichas reservas como sustraídas al mercado general y libres de los preceptos que para éste rigen.

2.º Los fabricantes de pan llevarán registro diario de su fabricación en el que consten las harinas recibidas y su procedencia, el número de kilos y clase de pan fabricado y la cantidad del mismo vendida.

La inspección y comprobación de los registros correspondrá por entero a las Autoridades municipales. Estas podrán imponer, cuando por el número excesivo de tahonas sea difícil la vigilancia parcial, la constitución de un Comité o Junta de fabricantes elegido entre éstos, y que será considerado como representación oficial. Dicho Comité recibirá directamente de las fábricas de harinas las cantidades precisas para el abastecimiento del término municipal, y procederá a su reparto entre los panaderos, exigiendo a cada uno la debida cuenta de su inversión, cuyas cuentas, centralizadas, servirán para la inspección que los Ayuntamientos realicen.

Asimismo el Comité fiscalizará la fabricación y corregirá los abusos mediante la imposición de sanciones para la más conveniente distribución de harinas, cuya función se le adjudica y encomienda; responderá ante el Ayuntamiento de su misión y propondrá al mismo cuanto considere oportuno para la mejor organización y economía en la fabricación y venta del pan.

3.º Por lo que se refiere a Madrid, el Comité o Junta de fabricantes se compondrá de siete de éstos, elegidos en la forma que se disponga y a razón de uno por cada 50.000 kilogramos de pan.

Una vez constituido, tendrá la misión y ejercerá las facultades siguientes:

a) Fijará el rendimiento oficial de las harinas, que no podrá ser inferior

a 120 kilogramos de pan por cada 100 kilogramos de harina.

b) Centralizará la distribución de harinas recibiendo las el directamente de las fábricas y asignando a cada fabricante las que necesite para su fabricación, señalando bien la naturaleza de ésta.

c) Establecerá, si se acordase, la compensación del pan común a costa del de lujo, a cuyo fin, por cada saco de harina destinado a este último, pagará el fabricante que lo reciba una cantidad, que íntegra se destinará a bonificar al fabricante del pan candeal, entregándole por cada saco de harina que para esta fabricación se le asigne la cantidad que le corresponda.

d) Fiscalizará la panificación, a cuyo fin toda entrega de harinas a un fabricante para pan candeal irá acompañada de la entrega al mismo del número de vales, representativo cada uno de medio kilo de pan, que correspondan al rendimiento señalado para las harinas. El pan candeal sólo se expendirá por kilos y medios kilos, y toda expendición irá acompañada del número de vales correspondiente a su peso, de forma que el público que compre el pan candeal deberá reclamar siempre la entrega de aquellos vales.

El Comité vigilará asimismo el empleo de las harinas en la fabricación del pan de lujo, a cuyo fin toda pieza de esta clase irá envuelta en papel precintado con un sello fiscal proporcionado por el Comité.

e) Este, con los datos proporcionados por las fábricas de harinas y demás a su alcance, fiscalizará también la que se emplee en pastelerías y otros usos, a fin de evitar la posible reventa de harina hecha para otros usos por los panaderos.

f) Toda venta de pan candeal sin entrega del vale, toda falsificación de éste, toda reventa de harina, así como el simple en el pan de lujo de la harina entregada para pan candeal suponen un fraude, y darán derecho al Comité para suspender el suministro de harinas a la tahona correspondiente, sin perjuicio de la aplicación al culpable de la sanción penal en que incurra. Llegado el caso, el personal obrero será colocado y atendido en otras tahonas.

g) El Comité fijará el número de puestos de venta necesarios y decidirá sobre la forma de evitar que el reparto a domicilio grave la fabricación del pan, así como fijará el precio mínimo de venta para la pieza menor del pan de lujo, bases ambas que han de ser consideradas al estudiar la máxima compensación que de éste pueda obtenerse.

h) El Comité designará a tres de sus miembros, y éstos, con tres obreros elegidos por todos los de la industria, formará un Comité mixto, que, presidido por el Alcalde o persona en quien delegue, resolverá las diferencias entre ambas clases. Dicho Comité mixto adoptará las medidas precisas para ir librando al pueblo de Madrid, consumidor de pan candeal, del peso muerto que para él hoy supone la fabricación del pan candeal, procurando que el número de tahonas y de obreros sea el necesario en relación con la cantidad de pan fabricado; a este fin ha de legarse ya por la amortización de las faltas de unos y otros que ocurran, ya por el aumento de fabricación correspondiente al desarrollo del consumo, pero siempre teniendo en cuenta que ello no ha de suponer coartar la libertad de la industria y, por consiguiente, el establecimiento de monopolio alguno.

4.º El Estado podrá fomentar y ayudar con su concurso a los organismos o Ligas de consumidores que se constituyan para la inspección y vigilancia de cuanto a la fabricación y venta del pan se refiera. Dichos organismos, una vez examinada su constitución y funcionamiento, podrán asumir funciones oficiales iguales a las que corresponden a los Ayuntamientos para aquellos fines, y que en cada caso especial, previas las garantías necesarias, les serán otorgadas por la Comisaría general de Subsistencias.

Lo que comunico a V. S. para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y demás organismos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo. Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 29 de Agosto de 1920.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Visto el escrito que a este Ministerio dirige el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria que fije la obligación en que están los cafés conciertos y demás empresas de espectáculos a que se asiste sin billete, de satisfacer el impuesto de 5 por 100 sobre la diferencia entre el importe de las consumaciones que en ellos tienen lugar y su precio normal en establecimientos análogos en que no existen aquéllos, por resultar que son varias las reclamaciones formuladas por diversas Juntas provinciales de Protección a la Infancia, con motivo de la resistencia a satisfacer el mencionado impuesto sobre el producto de tales espectáculos conforme al cómputo establecido en el párrafo 3.º del artículo 196 de la vigente ley del Timbre.

Considerando que la cuestión a resolver es el alcance de la disposición especial novena de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que establece lo siguiente: «Se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad»; a la vista de cuyo precepto parece indudable que el propósito del legislador fué gravar los espectáculos todos como manifestaciones de una necesidad superflua, y esto sentado, ninguna razón existe para que se exija el impuesto a los espectáculos en que se entra por medio de billete o localidad y se excluya del mismo a aquellos otros que en el importe de la entrada va incluido el precio del consumo forzoso que en el local se verifique.

Considerando que la dificultad, no de orden doctrinal, sino de orden práctico, de señalar en cada caso el valor exacto del consumo efectuado y el del sobreprecio que constituye el verdadero coste de la entrada para deducir la base de exacción del impuesto, aparece hoy resuelta teniendo en cuenta que el artículo 196 de la ley del Timbre dispone que en los espectáculos públicos a que se asiste sin billete, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores,

se computará como producto todo lo pagado en metálico o en otra forma deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos o a otros servicios independientes del espectáculo; y que si quiera ambos impuestos—el de Timbre y el del 5 por 100—sean distintos y ofrezcan una sustantividad propia, según consignó la Real orden de 20 de Abril de 1914, nada se opone, dada la coincidencia de su base tributaria, a que los principios prácticos, preceptuados en la ley del Timbre, sean aplicados al impuesto establecido en beneficio de las Juntas de Protección a la Infancia:

Considerando que las palabras «entradas y localidades» que emplea la disposición especial 9.ª de la ley de 29 de Diciembre de 1910, deben entenderse, no en su sentido estricto y material como billetes o documentos que dan derecho a entrar en un lugar destinado a espectáculo, y a ocupar un asiento determinado, sino en su sentido amplio, en cuanto significan el precio de aquél, cualquiera que sea la forma de su abono, pues de otro modo y excluyendo del impuesto a aquellos en que la entrada se verifique mediante un consumo forzoso exigido al espectador prevalecería la letra de la ley sobre su espíritu amparándose en ello un privilegio injusto que facilitaríala evasión del gravamen y la merma notable de los ingresos de dichas Juntas, cuya alta finalidad moral no sabe desconocer, llegándose incluso a privarles en absoluto de tal recurso si en un momento determinado, hipótesis perfectamente posible, todos los espectáculos en que actualmente se entra por medio de billete o localidad, le suprimiesen o sustituyeran este medio recaudatorio por el de exigir un recargo en el consumo forzoso llevado a cabo en el local,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el impuesto del 5 por 100 con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, creada por la ley de 29 de Diciembre de 1910, grava también el producto de aquellos espectáculos a que se asista sin billete o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, considerándose como producto gravado todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos o a otros servicios independientes del espectáculo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.—Domínguez Pascual. Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1920.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las diferentes consultas formuladas acerca de la provisión de las vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria:

Resultando que el apartado sexto del Real decreto de 31 de Enero de 1919, organizando el personal encar-

gado de inspeccionar los servicios sanitarios, preceptúa que los actuales Subdelegados de Medicina se transformarán en Inspectores de Sanidad de distrito o partido judicial, determinando las funciones propias de los mismos:

Resultando que para resolver las consultas sobre la interpretación de dicho apartado sexto, respecto a la forma de nombramiento en propiedad de los cargos vacantes de Subdelegados de Medicina, se dictó la Real orden de 29 de Marzo del mismo año, disponiendo que fueran provistos interinamente hasta que se publicara el Reglamento que había de regular las oposiciones:

Resultando que producidas nuevas consultas para la forma de provisión en propiedad de las Subdelegaciones vacantes de Medicina, Farmacia y Veterinaria, que fueron anunciadas con anterioridad al día 31 de Enero de 1919, y cuyos plazos de concurso finalizaron en esta fecha, se resolvió por Real orden de 9 de Agosto del mismo año que las Subdelegaciones vacantes en la mencionada fecha y cuyos plazos de concurso hubieran finalizado el día 15 de Febrero siguiente, o sea de la publicación de aquél, y estuvieran pendientes únicamente de resolución, se proveyeran en propiedad con arreglo a las disposiciones que estaban vigentes:

Vistos el Real decreto de 31 de Enero y las Reales órdenes de 29 de Marzo y 9 de Agosto de 1919:

Considerando que no habiendo sido modificadas las funciones de los Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria por el precitado Real decreto de 31 de Enero de 1919, no pueden referirse a los mismos las restricciones de la Real orden de 9 de Agosto, dictadas para los nombramientos en propiedad de los de Medicina:

Considerando que tanto el apartado sexto del mencionado Real decreto, como la Real orden aclaratoria de 29 de Marzo, no hacen indicación respecto a los cargos de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, por lo que debe continuar la provisión de los mismos, ajustándose a los preceptos del artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad y Real decreto de 3 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Reales órdenes de 29 de Marzo y 9 de Agosto de 1919, aclaratorias del Real decreto de 31 de Enero del mismo año, únicamente son aplicables a las Subdelegaciones de Medicina.

2.º Que la provisión de los cargos vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, tanto en concepto de interinidad como en propiedad, continúen ajustándose a las disposiciones que estaban vigentes; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1920.—P. D., Ruano.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta del 8 de Septiembre de 1920.*)

3059
Dirección General de Obras públicas

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRERAS

Hasta las trece horas del día 4 de Octubre próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de reparación de explanación y firme en los kilómetros 21 al 29 de la carretera de Estación de Villalba a Segovia, cuyo presupuesto asciende a 149.580'96 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 1.500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 9 de Octubre a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Segovia en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando.

3060

Hasta las trece horas del día 4 de Octubre próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de reparación de explanación y firme en los kilómetros 2 al 10 de la carretera de Boceguillas a Segovia a la de Sepúlveda a Atienza, cuyo presupuesto asciende a 76.489 pesetas, 35 céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1921, y la fianza provisional de 760 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 9 de Octubre a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Segovia en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando.

3057
TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Don Julio Castro Bonel, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de Cuéllar, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la referida zona recaudatoria, a D. Justino Melero Santos, vecino de Laguna de Contreras.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad del partido, a los efectos del ar-

tículo 19 de la instrucción antes citada.

Segovia, 7 de Septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio Castro.

3063
Alcaldía de Castillejo de Mesleón

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales trimestralmente por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio.

El aspirante a dicha plaza presentará las solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, desde que éste sea inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a la cual pueden acompañar, los méritos profesionales de ser licenciado en Medicina y Cirugía y pertenecer al cuerpo de Médicos titulares.

Además el agraciado podrá contratar las iguales de los vecinos de este pueblo y su anejo Soto que dista 2.700 metros, camino llano y bueno.

Castillejo de Mesleón, a 20 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Gregorio García.

3064
Alcaldía de Aragonés

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando por espacio de 35 años, debido a su avanzada edad, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su anejo de Tabladillo, el cual dista kilómetro y medio con buen camino, con el sueldo anual entre ambos pueblos de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado puede contratar con los vecinos de referidos pueblos que ascienden a las iguales.

Las solicitudes dirijanse al Sr. Alcalde firmante por espacio de treinta días, a contar desde que este anuncio vea la luz en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia o en la prensa de la misma.

Aragonés, a 26 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Frutos García.

3070
Alcaldía de Codorniz

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y de Inspector de carnes de esta localidad, dotadas con el haber anual de 35 pesetas cada una de ellas y pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dichas plazas que han de poseer el título de Veterinario, presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde que el presente sea inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Codorniz, a 14 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Máximo Sanz.

3043
Alcaldía de Arcones

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó en sesión del día de hoy, practicar un deslinde de carácter puramente local, en este término municipal, en las vías pecuarias, caminos, servidumbres, descansaderos y abrevaderos de ganados; cuya operación ha de tener lugar desde el día 20 al 30 del actual y horas de nueve a dieciséis, por la Comisión nombrada al efecto. Transcurridos que sean los diez siguientes, los contribuyentes que se crean perjudicados en el deslinde, po-

drán presentar en el de quince días las reclamaciones oportunas, pues transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Este aviso servirá de anuncio y notificación, y se publicará en tres números consecutivos del *BOLETIN OFICIAL*.

Arcones, 2 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Félix Yagüe Martín.

3067
Juzgado municipal de Segovia

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez municipal tiene acordado en providencia de hoy se cite a Pilar Medina Torres y a Felipe Nieto González, que dijeron vivir en Madrid, en la calle del Amparo, número cincuenta y tres, para que el día diez y ocho del actual a las doce de la mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, sita calle de los Viejos, número uno, a celebrar el correspondiente juicio de faltas seguido por lesiones a Pilar Medina Torres.

Y se les previene que si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Segovia, a 9 de Septiembre de 1920.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa.

3069

ANUNCIO

Se convoca a Junta general ordinaria de la Sociedad Anónima «Esperanza» de San Ildefonso, que se celebrará en Madrid el día 26 de Septiembre de 1920, a las cuatro de la tarde, en la calle de la Salud, número 13, principal, izquierda.

Las papeletas de asistencia a que se refiere el artículo 20 de los Estatutos, se recogerán en las oficinas de la Sociedad, calle del Prado, número 20, 2.º izquierda.

Madrid, a 30 de Agosto de 1920.—Por el Consejo de Administración, El Consejero-Secretario, Francisco Pérez de los Cobos.

3068

PÉRDIDA

de una vaca de casta brava, capa castaña oscura, (aldinegra), con cercillo en la oreja izquierda y hoja de higuera en la derecha, lleva el número 63 en el costillar izquierdo, y de hierro en el anca izquierda, una T, una F y una R enlazadas. A la persona que sepa su paradero, se ruega lo comunique a su dueño D. Juan Domínguez Delgado, en Nava del Rey.

Esta vaca se les ha extraviado al regreso de las corridas de Cantalejo, el día dieciocho. Nava del Rey, 27 de Agosto de 1920.—Juan Domínguez Delgado.

IMPRESA PROVINCIAL